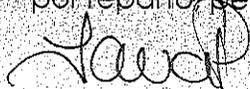


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de diciembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto pendiente de tramitar. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderado judicial por la **PARCELACION VALLE VERDE**, en contra del señor **MARTIN ALONSO AGUDELO AYALA**, y de su revisión esta dependencia judicial, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1.-. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 16 de septiembre del año 2020, por tanto la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora **MINI JOHANA MONCADA RODRIGUEZ** es de administradora y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto señalado, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. No. 2020-00726-00

cl

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 010 de hoy
notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2021**

la secretaria,



LAURA CARDONA PRIETO GUERRA

99

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2021

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el despacho comisorio allegado de la alcaldía de Jamundí valle, debidamente diligenciado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **BLANCA ELVIA NAVIA DE MUÑOZ**, la Alcaldía del municipio de Jamundí – Valle, presenta escrito mediante el aporta el Despacho comisorio No. 006 de fecha 17 de enero de 2020, a través del cual se comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada la señora **BLANCA ELVIA NAVIA DE MUÑOZ**, que se ubica en la **CARRERA 6° No. 16 B – 09 DE ESTA MUNICIPALIDAD**, obrante a folios 87 al 98.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1°. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No. 006 de fecha 17 de enero de 2020, debidamente diligenciado por el Departamento de Comisiones Civiles de Jamundí, para que obren y consten. (Fis. 87 al 98).

2°. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 006 de fecha 17 de enero de 2020, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2°, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RÚBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 22018-00584-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **010** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2021**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

117

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de noviembre

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por el actor. Sirvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de abogado por la señora **DULBY BIBIANA MACA**, en contra de las señoras **LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL Y PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**, el Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** como apoderado judicial de la parte actora, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Petición que el juzgado encuentra procedente, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual, y el link será enviado a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las 9 AM., del día 5 del mes de Uor 20 del año **2.021**, para efectos de llevar a cabo el remate de los derechos de cuota del 66.66% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685733, ubicado en carrera 7 lote área 84 m2 urbanización Primero de Mayo – carrera 7 # 7 A-28 – Urbanización Primero de Mayo de Jamundí Valle en Jamundí Valle, de propiedad de las aquí demandadas **LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL Y PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**, por encontrarse embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El avaluó dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE(\$117.103.533.00).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubre el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la Ley, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la ciudad de Jamundí- Valle, la licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que transcurra una hora (1) hora.

CUARTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual, y el link será enviado a través de correo electrónico.

QUINTO: Infórmese que funge como SECUESTRE, a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, que se ubica en la dirección calle 18 A No. 55-105 M-350, Teléfono: 3158139968.

SEXTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo con antelación de Diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2018-00332-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 10 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 de enero de 2021

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PREFETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de diciembre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurado a través de apoderada judicial por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, contra las señoras **GINA PAOLA HERRERA, MARIA AURELIA GOMEZ TRIANA, HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA.**, y revisada la documentación aportada, se observa que reúne los requisitos legales de forma, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.**, contra las señoras **GINA PAOLA HERRERA, MARIA AURELIA GOMEZ TRIANA, HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA.**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Contrato de Arrendamiento**
- 1.1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
- 1.2. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
- 1.3. Por la suma de **UN MILLÓN PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato.
- 1.4.
- 2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
- 3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
- 4. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la T.P. No. 162.809 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00763-00
cla

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 010 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE ENERO DE 2021

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de diciembre de 2.020.

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.076
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JONY MEJIA ZAPATA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase el actor aclarar el lugar de domicilio del demandado, toda vez que en principio la demanda es radicada en la ciudad de Cali tal como se muestra en el acápite de la notificación de la demanda, no obstante, en el cuerpo del pagare, se indica como domicilio el municipio de Jamundí, lo que deduce la municipalidad de Cali enviar por competencia territorial el presente asunto a esta dependencia judicial.

Por lo anterior, y a fin de continuar con el trámite procesal, se requiere a la togada manifestar el actual domicilio del señor JONY MEJIA ZAPATA.

2. El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.
- 2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la T.P No. 129.978 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



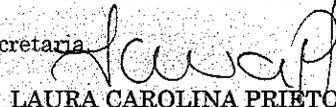
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00771-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. **010** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2021**

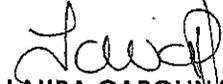
La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 074

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurado a través de apoderado judicial por **EL CONDOMINIO EL CANEY**, contra el señor **JONATHAN STEVEN PELEGIN RAMIREZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

2). Sírvasse atemperar las pretensiones de la demanda al título ejecutivo allegado, como quiera que solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración dejadas de cancelar correspondientes a los meses de octubre, noviembre, y diciembre de 2020, meses que no se encuentran plasmados en el título ejecutivo base de la ejecución. Lo anterior conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá - D.C. y portador de la T.P No. 120.308 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00752-00
clid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 010** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2021**

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso correspondió por reparto pendiente de su trámite, sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 075

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurado a través de apoderado judicial por **EL CONDOMINIO EL CANEY**, contra la señora **CLAUDIA ANDREA FLOREZ ROCHA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

2). Sírvase atemperar las pretensiones de la demanda al título ejecutivo allegado, como quiera que en lo que respecta las pretensiones No.1.2, No.1.3, y No. 1.4, indica como valor de la cuota administración dejada de cancelar la suma de \$ 90.000.00, mismos que no se encuentran plasmados en el título ejecutivo base de la ejecución. Lo anterior conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3). El poder se dirige al "**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de éste Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es al Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibídem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.414.147 de Bogotá – D.C. y portador de la T.P No. 120.308 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00751-00
c/d

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 010** de hoy notifique
el auto anterior.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2021**

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

40

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda de verbal de rendición provocada de cuentas, que nos correspondió conocer por reparto; dejando constancia que no corrieron términos desde el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, en razón de la vacancia judicial. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL RENDICION DE CUENTAS PROVOCADAS** instaurada a través de apoderado judicial por **ANDREA BAQUERO VELASQUEZ y JOSHUE MATIAS CORDOBA BAQUERO** contra **ADRIANA LENIS DOMINGUEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisada la presente demanda se percata el despacho que en el acápite de fundamentos de derecho, el apoderado de los solicitantes, cita normatividad que fue expresamente derogada por el C.G.P., esto es la ley 791 de 2002 y 794 de 2003, por consiguiente deberá ajustarse la demanda a la normatividad vigente.
2. Sírvase aclarar si el presente asunto es de mínima o menor cuantía, dado que estima el valor de las cuentas por rendir en \$51.000.000 y aun así en el acápite de cuantía indica que se trata de un proceso de mínima.
3. Sírvase aclarar como es que pretende notificar a la demandada, en el bien inmueble que se encuentra arrendado en favor de un tercero, esto teniendo en cuenta la información que reposa en el hecho 1 y acápite de notificaciones.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **AGOSTO LENIS DOMINGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 82.360.955 y portador de la T.P. No. 194.036 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

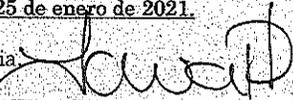

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00766-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 10 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 25 de enero de 2021.

la secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2021.

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ ZAID GARCÍA MEJÍA**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **JOSÉ ZAID GARCÍA MEJÍA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2020-00639-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 010 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE ENERO DE 2021.

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **ANGELA CRISTINA REYES SANCHEZ**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **ANGELA CRISTINA REYES SANCHEZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA

Rad. 2020-00403-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 010 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 DE ENERO DE 2021.

la secretaria:



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

